



# **REGLAMENTO ELECTORAL**

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO**



#### **REGLAMENTO ELECTORAL** 1

## TÍTULO I PARTE GENERAL

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las elecciones de los REPRESENTANTES de los Estamentos DOCENTE, ESTUDIANTIL y NO DOCENTE para integrar el CONSEJO SUPERIOR, los CONSEJOS de los DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS y los CONSEJOS ASESORES DE CARRERAS de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, se regirán por el presente REGLAMENTO ELECTORAL. La elección de los REPRESENTANTES de los Estamentos se realizará por voto personal, universal, obligatorio y secreto.

La elección del RECTOR y VICERRECTOR será realizada por la ASAMBLEA UNIVERSITARIA, en los términos previstos por el artículo 43 del ESTATUTO de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO.

La elección de los DIRECTORES-DECANOS de los DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS y los COORDINADORES-VICEDECANOS de CARRERA, será por el CONSEJO SUPERIOR, conforme lo dispuesto en los artículos 50 y 57 del ESTATUTO, respectivamente.

Las Carreras de posgrado formarán parte del padrón de la carrera de grado que ofrezca una titulación inscripta en la misma disciplina académica, de acuerdo a la clasificación utilizada por la SECRETARIA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS.

Los Ciclos de Licenciatura y Ciclos de Complementación Curricular formarán parte del padrón de la CARRERA de grado de tramo completo que ofrezca una titulación similar a la considerada.

Cuando no fuere posible dicho encuadramiento respecto a una CARRERA de grado, se conformará una única instancia de representación por disciplina académica, de carácter homólogo a las establecidas para las carreras de grado una vez satisfechos los requisitos establecidos en el Art. 15 del presente.

Las elecciones de los REPRESENTANTES de los Estamentos DOCENTE, ESTUDIANTIL y AUXILIARES Y PERSONAL NO DOCENTE del NIVEL PREUNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO se regirán por el presente REGLAMENTO ELECTORAL. La elección de los REPRESENTANTES de los Estamentos DOCENTE, ESTUDIANTIL y AUXILIARES Y PERSONAL NO DOCENTE para integrar el CONSEJO DE ESCUELA de la ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO se realizará por voto personal, universal, obligatorio y secreto.

La elección del DIRECTOR de la ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO será realizada por el CONSEJO SUPERIOR, en los términos previstos por el artículo 14 del ESTATUTO de la ESCUELA.

La elección de los VICEDIRECTORES será realizada por el RECTOR, en los términos previstos por el artículo 16 del ESTATUTO de la ESCUELA.

ARTÍCULO 2°.- El presente REGLAMENTO ELECTORAL y las Resoluciones que en su aplicación se dicten, el ESTATUTO de la UNIVERSIDAD, la Ley de Educación Superior N° 24.521 y el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL (Ley N° 19.945, T.O. Decreto N° 2.135/83, sus modificatorios y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Aprobado por Resolución UNM-CS Nº 634/20 (sustituye anterior aprobado por Resolución UNM-CS N° 175/15)



complementarios), en cuanto corresponda, se aplicarán a todos los procesos electorales que se lleven a cabo en la misma.

La interpretación de las normas será con criterio amplio, procurando posibilitar el pleno ejercicio de los derechos electorales.

Todas las presentaciones, impugnaciones u otros escritos vinculados con el procedimiento electoral deberán ser realizados por intermedio del DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS del Rectorado.

#### CAPÍTULO II CONVOCATORIA

ARTÍCULO 3º.- De conformidad con el inciso q) del artículo 45 del ESTATUTO, corresponde al RECTOR efectuar la convocatoria a elecciones para la integración de los distintos cuerpos colegiados allí previstos. Dicha convocatoria se efectuará mediante Resolución, la cual contendrá:

- a) Los cargos a elegir.
- b) El calendario electoral, con indicación de:
  - Plazo de exhibición de padrones.
  - Plazo para formular observaciones a los padrones provisorios y optar por la inscripción en un único padrón, en caso de figurar en más de uno.
  - Plazo para la presentación de listas de candidatos.
  - Plazo para formular observaciones a las listas de candidatos.
  - > Fecha de oficialización y exhibición de las listas de candidatos.
  - Fecha del comicio para cada Estamento, indicando hora de inicio y cierre.

La convocatoria deberá efectuarse con una anticipación a la fecha del comicio no inferior a los 60 (sesenta) días corridos, sin computar los recesos académicos que prevean el Calendario Académico y el Calendario Escolar.

## CAPÍTULO III JUNTA ELECTORAL

ARTÍCULO 4°.- La JUNTA ELECTORAL estará integrada por 5 (cinco) miembros titulares.

Los Estamentos DOCENTE, ESTUDIANTIL y NO DOCENTE de la UNIVERSIDAD integrarán la JUNTA ELECTORAL con 1 (un) miembro titular y 1 (un) miembro suplente cada uno, de manera intercalada y en orden indistinto, por mujeres y varones por Estamento.

La ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA integrará la JUNTA ELECTORAL por medio del Estamento DOCENTE con 1 (un) miembro titular y 1 (un) miembro suplente, de manera intercalada y en orden indistinto, por mujer y varón.

El VICERRECTOR integra la JUNTA ELECTORAL con carácter de PRESIDENTE.

La designación de sus miembros se realizará por Resolución del RECTOR en forma previa a la convocatoria a elecciones, y con una antelación no menor a 30 (treinta) días corridos.

Deberá contar con la previa conformidad del CONSEJO SUPERIOR, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45, inciso g), apartado 12vo. del ESTATUTO.

Su integración en conjunto, también deberá respetar el equilibrio en el número de mujeres y varones de sus miembros titulares en la totalidad de los cargos, salvo por 1 (uno) cuando fuera una cantidad impar.

Sus miembros deberán reunir las condiciones exigidas para votar y/o ejercer representación en el Estamento de pertenencia. No podrán avalar ni integrar listas de candidatos, ni ejercer como apoderados de las mismas. Asimismo, no podrán participar del comicio, ya sea como autoridades de mesa o fiscales.



Sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, el voto del PRESIDENTE se computará doble.

ARTÍCULO 5°.- Son funciones de la JUNTA ELECTORAL:

- a) Conducir el proceso electoral, cumpliendo y haciendo cumplir el presente Reglamento y el calendario electoral.
- b) Aprobar su reglamento interno.
- c) Resolver las observaciones que se hagan a los padrones provisorios, proveer de oficio a su depuración, si correspondiere, y aprobar los padrones definitivos.
- d) Recibir las listas de candidatos, formular las observaciones e impugnaciones que estime corresponder en forma previa a disponer su exhibición, resolver las observaciones que se hagan en dicha instancia y prestar su conformidad, en cumplimiento de la normativa aplicable, con carácter de oficialización de las listas.
- e) Aprobar las boletas de todas las listas oficializadas y disponer su impresión.
- f) Determinar la cantidad de mesas electorales a constituirse para cada Estamento, teniendo en cuenta el número de electores de cada padrón.
- g) Designar a las autoridades de cada una de las mesas electorales a constituir.
- h) Organizar y fiscalizar el acto electoral y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, a cuyos efectos adoptará las medidas que estime corresponder para asegurar el normal desenvolvimiento del comicio.
- i) Coordinar y supervisar el escrutinio provisorio, conjuntamente con las autoridades de mesa y fiscales.
- j) Practicar el escrutinio definitivo de la elección y decidir la validez de los votos observados o recurridos e impugnados.

Las decisiones que adopte la JUNTA ELECTORAL son inapelables.

ARTÍCULO 6°.- Las funciones de quienes se desempeñen como miembros de la JUNTA ELECTORAL revisten el carácter de carga pública y, en consecuencia, son irrenunciables.

ARTÍCULO 7º.- Los miembros de la JUNTA ELECTORAL podrán excusarse de sus responsabilidades por causa de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada, dentro de los 2 (dos) días corridos posteriores a la notificación de su designación o citación en cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 8°.- La JUNTA ELECTORAL sesionará válidamente con la presencia de al menos 3 (tres) de sus miembros. En los casos de excusación de 1 (uno) de ellos y/o no lográndose el quórum requerido, procederá su reemplazo por el miembro suplente a efectos de sesionar válidamente.

Dejará constancia de sus decisiones mediante Actas que serán incorporadas a las actuaciones del proceso eleccionario, las que formarán un único expediente.

Sus decisiones deberán ser informadas en el espacio específico que se habilite en el sitio web de la UNIVERSIDAD y en la ESCUELA y en cartelera mural de la JUNTA ELECTORAL que se habilite a tales efectos en ambas entidades.

Asimismo se dará amplia difusión por sus medios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD y la ESCUELA.

Funcionará en la Sala de reuniones del CONSEJO SUPERIOR, en los días y horarios que por su decisión se establezca.

La SECRETARIA GENERAL asistirá a la JUNTA con carácter de secretaría administrativa y tendrá a su cargo el Libro de Actas de la misma.

La SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA prestará colaboración y asesoramiento a su requerimiento.



La JUNTA ELECTORAL cesa en sus funciones, una vez aprobado el resultado del proceso eleccionario por el CONSEJO SUPERIOR.

## CAPÍTULO IV PADRONES

ARTÍCULO 9°.- Con arreglo al inciso a) del artículo 67 del ESTATUTO, la confección de los padrones, conforme los requisitos previstos en el mismo y el presente Reglamento, estará a cargo del RECTORADO de la UNIVERSIDAD, por intermedio de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, para los Estamentos DOCENTE y NO DOCENTE y por la SECRETARIA ACADÉMICA, para el Estamento ESTUDIANTIL.

Los padrones se confeccionarán del siguiente modo:

- a) Electores del Estamento DOCENTE por CARRERA y DEPARTAMENTO ACADÉMICO.
- b) Electores del Estamento ESTUDIANTIL por CARRERA y DEPARTAMENTO ACADÉMICO.
- c) Electores del Estamento NO DOCENTE único para toda la UNIVERSIDAD.
- d) En cada caso se incorporará la indicación de quienes además, reúnen los requisitos necesarios para ser electos.

En relación a la ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA de la UNIVERSIDAD, la confección de los padrones estará a cargo de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, para los Estamentos DOCENTE y AUXILIAR DOCENTE Y NO DOCENTE y por la SECRETARIA DE ESCUELA para el Estamento ESTUDIANTIL, y del siguiente modo:

- a) Electores del Estamento DOCENTE por ORIENTACIÓN o ESPECIALIDAD.
- b) Electores del Estamento ESTUDIANTIL por ORIENTACIÓN o ESPECIALIDAD.
- c) Electores del Estamento AUXILIAR DOCENTE Y NO DOCENTE único para toda la ESCUELA.
- d) En cada caso se incorporará la indicación de quienes además, reúnen los requisitos necesarios para ser electos.

Para ejercer el derecho a voto se requiere hallarse inscripto en el respectivo padrón; y para ejercer el derecho a ser REPRESENTANTE, se deben reunir además, los requisitos que establece el ESTATUTO y el presente Reglamento a tal efecto.

Ningún integrante de la UNIVERSIDAD puede figurar en más de 1 (un) padrón por Estamento y/o por CARRERA. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a más de 1 (un) Estamento y/o DEPARTAMENTO ACADÉMICO y/o CARRERA simultáneamente, deberá optar por 1 (uno) de ellos, mediante comunicación fehaciente a la JUNTA ELECTORAL; conforme lo previsto en el inciso b) del artículo 67 del ESTATUTO.

De no ejercer su derecho en el plazo previsto, la JUNTA ELECTORAL determinará su inclusión de acuerdo al siguiente orden de prelación: Estamento DOCENTE, ESTUDIANTIL y NO DOCENTE, en caso de corresponder; y en el DEPARTAMENTO ACADÉMICO y/o CARRERA en los que registre la mayor antigüedad como miembro de la comunidad universitaria, cualquiera sea la naturaleza del cargo que ostentare en ella. Para el caso de los estudiantes inscriptos en más de 1 (una) CARRERA, en la de mayor cantidad de materias aprobadas.

En relación a la ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA de la UNIVERSIDAD, los integrantes del Estamento DOCENTE que integren la dotación de más de 1 (una) ORIENTACIÓN o ESPECIALIDAD simultáneamente, se obrará conforme lo indicado precedentemente.

En el caso de miembros de la comunidad universitaria y preuniversitaria simultáneamente, en caso de no ejercer el derecho de elección dentro del plazo previsto, el orden de prelación será: Nivel Universitario, Nivel Preuniversitario.

ARTÍCULO 10.- Los padrones provisorios se confeccionarán con los datos vigentes a la fecha de la convocatoria.



Los mismos serán exhibidos por un plazo de 10 (diez) días corridos en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD y la ESCUELA, conforme lo previsto en el artículo 8° del presente Reglamento.

Durante dicho plazo los interesados podrán formular las observaciones que estimen corresponder sobre inclusiones indebidas u omisiones y si procediere, optar cuando se hallare inscripto en más de 1 (uno).

ARTÍCULO 11.- La JUNTA ELECTORAL resolverá las observaciones a los padrones provisorios y/o los casos que se registren, conforme lo previsto en el artículo 9º del presente Reglamento, dentro de los 5 (cinco) días hábiles subsiguientes al vencimiento del plazo de exhibición.

ARTÍCULO 12.- Los padrones definitivos del Estamento en el que cada miembro de la comunidad universitaria y escolar se encuentre habilitado para votar, serán exhibidos por el plazo de 10 (diez) días corridos en forma previa a la fecha del comicio en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD y la ESCUELA, conforme lo previsto en el artículo 8° del presente Reglamento.

#### CAPÍTULO V LISTAS DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 13.- Las listas de candidatos deberán presentarse ante la JUNTA ELECTORAL para su oficialización, con una antelación no menor a 20 (veinte) días corridos de la fecha del comicio.

En el acto de presentación, el Apoderado actuante hará reserva del número y denominación elegidos, de no hallarse asignados en virtud de presentación anterior. A tales efectos, se deberán prever al menos 2 (dos) opciones alternativas.

Los Apoderados, en todo momento, podrán tomar vista de las presentaciones y actuaciones que, en forma regular, acumulará la JUNTA ELECTORAL en un único expediente.

Asimismo, podrán asistir a las reuniones de la JUNTA ELECTORAL y formular las manifestaciones que consideren oportunas, en cuyo caso, serán debidamente incorporadas a las actuaciones acumuladas, conjuntamente con la consideración o decisión que pudiere adoptar la JUNTA como consecuencia de estas.

Toda comunicación y/o notificación fehaciente entre la JUNTA ELECTORAL y las listas se efectuará por medio de sus Apoderados.

Para dar curso al acto eleccionario se requerirá que al menos 2 (dos) listas sean oficializadas por la JUNTA ELECTORAL.

De oficializarse una única lista, al vencimiento del plazo de exhibición y resolución de las eventuales impugnaciones, la JUNTA ELECTORAL comunicará tal circunstancia, a efectos de que el CONSEJO SUPERIOR proceda a proclamar a los candidatos resultantes en sesión ordinaria convocada a tal efecto.

ARTÍCULO 14.- Las listas de candidatos deberán consignar:

a) Los candidatos, con indicación de su número de orden y agrupados en titulares, de manera intercalada y en orden indistinto, por mujeres y varones por Estamento e instancia de representación y suplentes, de manera intercalada y con el mismo orden que los Titulares, por mujeres y varones por Estamento e instancia de representación, los cuales deberán hallarse debidamente incorporados en el padrón correspondiente del Estamento; salvo cuando se trate de un (1) solo cargo electivo por Estamento e instancia de representación, en cuyo caso, alternará de manera intercalada y en orden indistinto, por mujer y varón, la representación Titular y Suplente.



- b) Nombre, apellido y domicilio de los Apoderados Titular y Suplente de la lista, de manera intercalada y en orden indistinto, por mujer y varón, los cuales deberán hallarse debidamente incorporados en cualquiera de los padrones del Estamento donde la lista presente candidatos.
- c) Declaración jurada de cada uno de los candidatos nominados, manifestando su voluntad de postularse con su firma hológrafa.
- d) Planilla de avales, conteniendo apellido y nombre/s, tipo y número de documento de identidad, la carrera de pertenencia, en caso de corresponder, y la firma hológrafa de cada uno de los avalistas, los cuales deberán hallarse debidamente incorporados en el padrón correspondiente del Estamento.
- e) Un documento anexo con una semblanza o currículum abreviado de no más de 700 (setecientos) caracteres computando los espacios e imagen jpg inserta en el texto de 3x3cm. De tamaño de cada uno de los candidatos, para difusión en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD y de la ESCUELA, conforme lo previsto en el artículo 8° del presente Reglamento.
- f) La Plataforma Electoral o Programa de Gobierno de la lista en documento anexo de no más de 30 páginas y 30.000 (treinta mil) caracteres, para difusión en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD y de la ESCUELA, conforme lo previsto en el artículo 8° del presente Reglamento.

Las listas formularán su presentación por Estamento en una única oportunidad y actuación.

Los candidatos no podrán ser simultáneamente avalistas.

El incumplimiento de los puntos e) y f) no será excluyente para la oficialización de la lista y será expresamente consignado en los espacios de comunicación institucional.

ARTÍCULO 15.- Cada lista contendrá candidatos para la totalidad de los cargos titulares sujetos a elección y una cantidad como mínimo equivalente y como máximo al doble de candidatos suplentes por Estamento e instancia de representación de que se trate.

Cuando se trate de 2 (dos) o más cargos electivos titulares por instancia de representación, deberán confeccionarse ubicando de manera intercalada y en orden indistinto, a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a, en idéntica forma a titulares y suplentes, de modo que a cada candidato titular corresponderán 1 (uno) o 2 (dos) candidatos suplentes del mismo género; en cuyo caso, el reemplazo del titular por el suplente respetará en primer lugar al del mismo género subsiguiente.

Cuando se trate de 1 (un) único cargo electivo titular por instancia de representación, se establecerá de manera intercalada y en orden indistinto, por mujer y varón; en cuyo caso el reemplazo del titular por el suplente, implicará en cada oportunidad que se produzca el cambio de género en la representación, salvo cuando hubiere un segundo suplente del mismo género.

Podrán presentarse candidatos para 1 (uno) o más cargos electivos, ya sea en carácter de titulares o de suplentes, en relación a las diferentes instancias de representación, pero no se admitirán candidatos que figuren en más de 1 (una) lista en las instancias de representación de CARRERA y/o DEPARTAMENTO ACADÉMICO de la UNIVERSIDAD, como así tampoco, de la ESCUELA.

Podrán presentarse candidatos comunes o en más de 1 (una) lista exclusivamente en la instancia de representación del CONSEJO SUPERIOR.

Las listas de candidatos para el Estamento DOCENTE, como mínimo deberán confeccionarse para la totalidad de los cargos electivos para el CONSEJO del DEPARTAMENTO ACADÉMICO de que se trate y de los CONSEJOS ASESORES de CARRERAS que lo componen, debiendo respetar en conjunto, el equilibrio en el número de mujeres y varones de sus miembros titulares en la totalidad de los cargos, salvo por 1 (uno) cuando fuera una cantidad impar.

Las listas de candidatos para el Estamento ESTUDIANTIL, como mínimo deberán confeccionarse para el cargo electivo al CONSEJO ASESOR de la CARRERA de que se trate y al CONSEJO del



DEPARTAMENTO ACADÉMICO correspondiente por la misma, debiendo respetar en conjunto, el equilibrio en el número de mujeres y varones de sus miembros titulares en la totalidad de los cargos, salvo por 1 (uno) cuando fuera una cantidad impar.

En relación a la ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA de la UNIVERSIDAD, las listas de candidatos deberán confeccionarse por la totalidad de los cargos electivos del Estamento e instancias de representación, debiendo respetar en conjunto, el equilibrio en el número de mujeres y varones de sus miembros titulares en la totalidad de los cargos, salvo por 1 (uno) cuando fuera una cantidad impar.

ARTÍCULO 16.- Las listas se identificarán con un número y denominación por Estamento, no pudiendo existir denominaciones que se presten a confusión o equívoco.

El nombre, el número, los símbolos, combinaciones de colores y emblemas constituyen un atributo exclusivo cada lista y no podrán ser utilizados por ninguna otra, salvo se trate de distintos Estamentos, a cuyos efectos, los Apoderados de cada una de ellas deberán manifestar la mutua conformidad al momento de la presentación.

Los atributos de las distintas listas deberán distinguirse razonablemente.

A tales efectos, no podrán emplear el logotipo ni la tipografía de letras que identifiquen a la UNIVERSIDAD, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución UNM-R Nº 93/10 y su modificatoria UNM-CS N° 145/15 o la que la sustituyere en el futuro.

Una vez oficializadas por la JUNTA ELECTORAL no podrán modificarse.

ARTÍCULO 17.- La cantidad mínima de avales que deberán reunir las listas de candidatos, para cualquier instancia de representación será equivalente a:

- a) Para el Estamento DOCENTE: Al 20% (veinte por ciento) del número de inscriptos en el padrón definitivo.
- b) Para el Estamento ESTUDIANTIL: Al 10% (diez por ciento) del número de inscriptos en el padrón definitivo.
- c) Para el Estamento NO DOCENTES: Al 20% (veinte por ciento) del número de inscriptos en el padrón definitivo.

Para las listas de candidatos para REPRESENTANTES en los CONSEJOS de DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS y en los CONSEJOS ASESORES de CARRERA, la cantidad de avales mínimos se computará sobre el total del DEPARTAMENTO y de la CARRERA, respectivamente.

Se admitirán avalistas a más de 1 (una) lista.

Lo indicado precedentemente también será de aplicación para la elección de autoridades de la ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA de la UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 18.- Las listas presentadas serán exhibidas por un plazo de 5 (cinco) días corridos en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD y de la ESCUELA, conforme lo previsto en el artículo 8° del presente Reglamento.

Durante dicho plazo, los interesados podrán formular por escrito las impugnaciones o los recursos que estimen corresponder contra la violación de las normas, la reglamentación o el cronograma electoral.

ARTÍCULO 19.- La JUNTA ELECTORAL resolverá las impugnaciones a las listas de candidatos, dentro de los 3 (tres) días hábiles subsiguientes al vencimiento del plazo de exhibición. La resolución de las impugnaciones o los recursos por la JUNTA ELECTORAL se tendrán por firmes sin otra formalidad, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 20.- Una vez resueltas las impugnaciones presentadas, y previa verificación del



cumplimiento de los requisitos previstos por el ESTATUTO y el presente Reglamento, la JUNTA ELECTORAL oficializará las listas de candidatos presentadas, con anterioridad a 10 (diez) días corridos en forma previa a la fecha del comicio y las exhibirá en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD y de la ESCUELA, conforme lo previsto en el artículo 8° del presente Reglamento.

En el caso de haberse rechazado candidatos por no reunir las condiciones exigidas, el Apoderado de la lista observada podrá reemplazarlo por otro dentro de los 2 (dos) días hábiles subsiguientes de su notificación.

De no hacerlo, la JUNTA ELECTORAL incorporará al primer candidato suplente del mismo género que corresponda en la lista de candidatos titulares y la oficializará, de modo de respetar la composición de manera intercalada de mujeres y varones, quedando por tanto, incompleta en el número de suplentes.

ARTÍCULO 21.- Hasta los 5 (cinco) días hábiles previos a la fecha del comicio, la JUNTA ELECTORAL recibirá la nómina de Fiscales de mesa y de Fiscales Generales que deseen presentar las listas oficializadas para participar del acto del comicio, quienes deberán hallarse debidamente incorporados en el padrón del Estamento correspondiente, procurando respetar la composición de manera intercalada de mujeres y varones.

Con posterioridad no será admisible la presentación de otros ni reemplazantes.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a los Fiscales, las siguientes funciones:

- a) Controlar el comicio y efectuar los reclamos que estimen corresponder.
- b) Acompañar con su firma la de las autoridades de mesa actuantes en los sobres que se entreguen a los electores, en las fajas de las urnas, en las actas de apertura y cierre del comicio, y en toda otra actuación que se produzca el día del comicio.
- c) Verificar el estado del cuarto oscuro cuando lo estimen oportuno.

Los Fiscales de mesa actuarán en una única mesa electoral durante todo el comicio y uno solo de ellos por lista, a elección o criterio de los mismos.

Un Fiscal General por lista, podrá asistir al escrutinio definitivo a cargo de la JUNTA ELECTORAL.

Los Fiscales Generales tendrán las mismas facultades que los de mesa y podrán actuar en reemplazo de estos en las mesas electorales.

En ningún caso se admitirá la actuación simultánea de 2 (dos) Fiscales de una misma lista en una misma mesa.

ARTÍCULO 23.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del presente Reglamento, la impresión de las boletas para la emisión del voto estará a cargo de la UNIVERSIDAD, por intermedio de la JUNTA ELECTORAL.

Las boletas oficiales se imprimirán en papel con fondo blanco y de igual tamaño, indicándose en ellas el número y la denominación de la lista con los logotipos y tipografías aprobadas, así como también, los nombres de los candidatos y su número de orden.

ARTÍCULO 24.- La campaña electoral es el conjunto de actividades a desarrollar por las listas y/o las agrupaciones políticas que las integran y sus candidatos, mediante actos de difusión, publicidades, consultas de opinión y comunicaciones por cualquier medio, por cuenta y orden de los mismos, desde el momento de oficialización de las listas hasta el día anterior al inicio del comicio. Sin perjuicio de lo anterior, la UNIVERSIDAD procurará asignar equitativamente espacios en sus medios de comunicación institucional para la difusión de las listas y de las candidaturas en el plazo indicado precedentemente; como así también, alentará la realización de debates con la finalidad de dar a conocer al electorado a los candidatos y a sus plataformas electorales.



La campaña electoral deberá realizarse en un clima de tolerancia democrática y durante dicho plazo, la publicidad de los actos institucionales no podrá contener elementos que promuevan a ninguna lista o candidatura ni la realización de actos inaugurales de obras, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas impulsados por la UNIVERSIDAD.

## CAPÍTULO VI ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 25.- Las elecciones para cada uno de los Estamentos e instancias se efectuarán en sede de la UNIVERSIDAD y de la ESCUELA, en los lugares que disponga la JUNTA ELECTORAL.

ARTÍCULO 26.- Cada mesa electoral constituida tendrá un Presidente, un Secretario y un tercero suplente designados por la JUNTA ELECTORAL, entre los miembros de la comunidad universitaria y escolar, elegidos de manera intercalada y en orden indistinto, por mujeres y varones.

Se seleccionarán entre los miembros de un Estamento diferente al de la mesa electoral en la que ejerzan sus funciones, por lo que, las autoridades de una mesa electoral no ejercerán su derecho a voto en la mesa en la que fueren designados.

No podrán ser designados como autoridades de mesa, quienes revistan el carácter de candidatos, Apoderados o Fiscales de cualquier lista y Estamento.

El suplente designado auxiliará y/o reemplazará al Presidente o al Secretario en caso de ausencia, temporal o no, durante el acto del comicio.

ARTÍCULO 27.- La designación y funciones de las autoridades de la mesa electoral revisten el carácter de carga pública y, en consecuencia, son irrenunciables.

La designación de las autoridades de las mesas electorales se realizará mediante notificación fehaciente con una antelación no menor a 10 (diez) a la fecha del comicio.

Los designados podrán excusarse de sus responsabilidades ante la JUNTA ELECTORAL, por causa de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada, dentro de los 2 (dos) días corridos posteriores a la notificación de su designación.

En los casos de excusación conformada por la JUNTA ELECTORAL, esta procederá a su reemplazo por otro miembro.

ARTÍCULO 28.- Para el funcionamiento regular de una mesa electoral será suficiente la presencia de 2 (dos) de sus miembros. En ausencia del Presidente, el Secretario designado ejercerá las funciones de éste.

ARTÍCULO 29.- Son funciones de las autoridades de las mesas electorales:

- a) Apertura: La previa verificación de que el padrón, urna, cuarto oscuro y boletas están en condiciones reglamentarias y labrar el acta de apertura por duplicado en el formulario correspondiente que aprobará la JUNTA ELECTORAL.
- b) Desarrollo: La verificación de la identidad de los votantes y su inscripción en el padrón, entrega de sobres para el voto debidamente firmados por el Presidente o Secretario de la mesa y los Fiscales de las listas que deseen hacerlo y el control de que cada votante firme en el padrón en constancia de haber ejercido su derecho al voto.
- c) Clausura: El cierre del acto a la hora estipulada en la convocatoria, incluyendo los que se hallaren esperando su turno para votar hasta ese momento, y labrado del acta de clausura por duplicado, completando el computo de los votos emitidos, en el formulario correspondiente que aprobará la JUNTA ELECTORAL.

A los fines de la apertura, desarrollo y clausura del acto electoral serán de aplicación los artículos



83, 102 y 103 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL vigente, el que regirá supletoriamente en todos los casos no previstos en este Reglamento.

Las autoridades de la mesa electoral carecen de facultades para modificar el padrón, impedir el voto de quien figure en él o autorizar el voto de quien no figure.

La única impugnación admisible es la fundada en que la persona que se presente a votar no es la que figura en el padrón. En tal caso se aplazará el voto de la persona impugnada, tomándose de inmediato las medidas tendientes a verificar la identidad del mismo, con la colaboración de las autoridades y funcionarios de la UNIVERSIDAD y de la ESCUELA. Si aun así, el impugnante mantuviera su opinión, quien presida la mesa resolverá, labrando acta de todo lo actuado.

A efectos de acreditar identidad para ejercer el derecho al voto será admisible la presentación del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) o la Credencial Universitaria y/o Escolar.

Cuando los documentos exhibidos no permitan una clara identificación del elector, las autoridades de mesa podrán solicitar el auxilio de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS para el caso de los que pertenezcan al Estamento DOCENTE y NO DOCENTE o de la SECRETARÍA ACADÉMICA, en el caso de los correspondan al Estamento ESTUDIANTIL.

En relación a la ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA de la UNIVERSIDAD, corresponderá a la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, para los Estamentos DOCENTE y AUXILIAR DOCENTE Y NO DOCENTE y a la SECRETARIA DE ESCUELA, para el Estamento ESTUDIANTIL.

ARTÍCULO 30.- A la hora estipulada en la convocatoria, luego de que hubieran votado quienes se hallaren esperando su turno para hacerlo hasta ese momento, el Presidente de la mesa electoral procederá al cierre del acto, mediante:

- a) La apertura de la urna y de los sobres para el cómputo de todos los votos emitidos.
- b) El registro del cómputo resultante en el acta de clausura que establezca la JUNTA ELECTORAL.
- c) El cierre del padrón, consignando "no voto" cuando se hallaren inscriptos ausentes.
- d) La consignación de los votos observados o recurridos e impugnados, con indicación de los fundamentos que manifestaren las autoridades de mesa y/o Fiscales presentes.
- e) El refrendo del acta, junto con todos los participantes que deseen hacerlo, a quienes se extenderán copias a su solo requerimiento.
- f) El cierre de la urna, conteniendo todo los sobres, votos, padrones y útiles electorales, con la faja de seguridad correspondiente debidamente refrendada por el mismo y los participantes que deseen hacerlo.

Una vez producido el cierre, el Presidente permanecerá en el lugar de votación hasta que la JUNTA ELECTORAL proceda a recibir la urna y extender el recibo pertinente al Presidente.

Finalizado el último día de votación y reunidas la totalidad de urnas y actas, la JUNTA ELECTORAL procederá inmediatamente al escrutinio provisorio.

## CAPÍTULO VII EMISIÓN DEL VOTO

ARTÍCULO 31.- Se podrá ejercer el derecho al voto en una única mesa electoral, conforme el padrón en el que el votante se hallare inscripto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9º del presente Reglamento.

A pedido del elector, el Presidente de la mesa electoral que corresponda, emitirá una constancia de la emisión del voto.

ARTÍCULO 32.- Estarán exentos de la obligación de votar, quienes se hallaren comprendidos en alguna de las siguientes causales:



- a) Encontrarse a más de 200 (doscientos) kilómetros del lugar del comicio el día de la elección, debiendo probarse tal circunstancia mediante certificación de la autoridad policial competente o cualquier otro instrumento fehaciente.
- b) Enfermedad, debidamente acreditada por certificación médica.
- c) Caso fortuito o fuerza mayor, justificada por cualquier medio que, a juicio de la JUNTA ELECTORAL, resulte idóneo como prueba.
- d) Razones de servicio, acreditadas por constancia de la autoridad competente.
- e) Hallarse en uso de licencia ordinaria o extraordinaria.

Las solicitudes de justificación deberán ser presentadas por escrito a la JUNTA ELECTORAL, dentro de los 30 (treinta) días de producido el acto electoral, acompañando las constancias del caso.

Las decisiones que se adopten al respecto se registrarán en el padrón correspondiente y en el legajo personal del miembro de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 33.- Quienes no hubieren votado, sin causa justificada a criterio de la JUNTA ELECTORAL, podrán ser sancionados con la inhabilitación para ser candidatos en la próxima elección.

La sanción de inhabilitación será dispuesta por Resolución del RECTOR y constará en el padrón durante su vigencia. Dicha Resolución solo podrá ser recurrida ante el CONSEJO SUPERIOR, cuya decisión será inapelable.

## CAPÍTULO VIII ESCRUTINIO

ARTÍCULO 34.- Dentro de los 5 (cinco) días subsiguientes a la fecha de cierre del comicio y escrutinio provisorio, la JUNTA ELECTORAL procederá al escrutinio definitivo.

A tales efectos, convocará fehacientemente al Fiscal General que cada lista designe.

En esta instancia, la JUNTA ELECTORAL resolverá, en forma definitiva e inapelable, el tratamiento de los votos observados o recurridos e impugnados.

El acta correspondiente del escrutinio definitivo, con los resultados del proceso eleccionario será informada en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD y de la ESCUELA, conforme lo previsto en el artículo 8° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 35.- Se considerarán votos válidos, los emitidos en las boletas oficiales, aun cuando tuvieren tachaduras, agregados o roturas, siempre que la denominación, numero e instancia de elección fuera legible.

Cuando se encontrare en un sobre, más de 1 (una) boleta de la misma lista, se computará solo 1 (una) de ellas y se destruirán las restantes.

ARTÍCULO 36.- Se considerarán votos nulos:

- a) Los emitidos en boletas no oficiales.
- b) Los que no resultare legible la denominación, numero e instancia de elección.
- c) Los que contuvieren elementos distintos de las boletas oficiales junto a ellas.

#### ARTÍCULO 37.- Se considerarán votos en blanco:

- a) Los que no cuenten con boletas oficiales en todas o cada una de las instancias en que así fuere.
- b) Los que contuvieren elementos distintos a las boletas oficiales sin boleta oficial alguna.



ARTÍCULO 38.- Se considerarán votos observados o recurridos e impugnados a aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por alguna o más autoridades de mesa y/o Fiscales en el acta de clausura, los cuales quedarán sujetos a la decisión y escrutinio final de la JUNTA ELECTORAL.

## CAPÍTULO IX RESULTADO DE LA ELECCIÓN

ARTÍCULO 39.- El CONSEJO SUPERIOR aprobará el resultado de la elección y proclamará los candidatos electos en sesión ordinaria convocada a tal efecto, dentro del plazo de los 20 (veinte) días subsiguientes al escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 40.- Se considerarán electos los REPRESENTANTES de la lista que, en cada Estamento e instancia, hubieren obtenido la mayoría simple de los votos afirmativos válidamente emitidos.

De conformidad con el inciso i) del artículo 67 del ESTATUTO, se reconocerá la representación de la minoría a la segunda lista que reúna, al menos, el 30% (treinta por ciento) de los votos válidos emitidos con 1 (un) REPRESENTANTE, cuando hubiera más de 2 (dos) cargos sujetos a elección por Estamento e instancia.

En el supuesto de establecerse 1 (una) representación Titular y Suplente por la minoría, esta recaerá en el primer o segundo candidato de la lista que corresponda en el Estamento e instancia de que se trate, al respetarse la composición de manera intercalada por mujeres y varones, de acuerdo al orden que resulte de la lista que hubiera obtenido la mayoría.

## TÍTULO II PARTE ESPECIAL

### CAPÍTULO I ESTAMENTO DOCENTE

ARTÍCULO 41.- Integran el Estamento DOCENTE como electores:

- a) Los docentes y auxiliares docentes que hayan sido designados en calidad de ordinarios en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO a la fecha de confección de los padrones provisorios y que se encuentren con designación vigente al mismo momento.
- b) Los Profesores Eméritos y los Profesores Consultos con designación vigente, que hayan sido docentes ordinarios de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO y que a la fecha de confección de los padrones provisorios se encuentren colaborando en tareas de docencia, de investigación, de vinculación, de extensión o de gobierno, debidamente acreditadas por autoridad competente.

Por el Estamento DOCENTE se confeccionarán un padrón general y separadamente tantos padrones como CARRERAS, consignando la condición de PROFESORES y AUXILIARES sin distinción.

ARTÍCULO 42.- De conformidad con el inciso d) del artículo 67 del ESTATUTO, para ser candidato y electo REPRESENTANTE por el Estamento DOCENTE para cualquiera de los cuerpos colegiados de la UNIVERSIDAD, se requiere:

- a) Ser docentes o auxiliar docente ordinario de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO con designación vigente a la fecha de confección de los padrones provisorios.
- b) Ser Profesores Consultos con designación vigente y que hayan sido docentes ordinarios de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO.



ARTÍCULO 43.- Los REPRESENTANTES del Estamento DOCENTE son reelegibles y serán electos por un período de 4 (cuatro) años, conforme lo previsto en el artículo 35 del ESTATUTO.

Los REPRESENTANTES del Estamento DOCENTE que concluyan su periodo de designación como docentes o auxiliares docentes ordinarios o como Profesores Consultos durante el período de su mandato, permanecerán en los mismos, hasta la finalización de este último, en armonía con el artículo 38 de la Resolución UNM-R N° 30/10 y sus modificatorias de REGLAMENTO GENERAL DE CONCURSOS.

ARTÍCULO 44.- Los REPRESENTANTES electos por el Estamento DOCENTE podrán ejercer sus funciones en más de una instancia de representación, excepto cuando cumplieren funciones de DIRECTOR-DECANO de DEPARTAMENTO ACADÉMICO o COORDINADOR-VICEDECANO DE CARRERA designados por el CONSEJO SUPERIOR, conforme lo previsto en los artículos 50 y 57 del ESTATUTO, respectivamente, en cuyo caso, serán reemplazados por el miembro suplente de la lista de pertenencia que corresponda, respetando la composición de manera intercalada de mujeres y varones, conforme las previsiones del artículo 15 del presente Reglamento; y cuya designación procederá por decisión del CONSEJO SUPERIOR por el mismo acto de designación del DIRECTOR-DECANO de DEPARTAMENTO ACADÉMICO o COORDINADOR-VICEDECANO DE CARRERA correspondiente.

Los REPRESENTANTES electos en calidad de Titulares que ejercieran su representación en más de una instancia, integrarán la ASAMBLEA UNIVERSITARIA por una única instancia, de acuerdo al siguiente orden de prelación: CONSEJO SUPERIOR, CONSEJO DE DEPARTAMENTO, CONSEJO ASESOR DE CARRERA; en cuyo caso, el REPRESENTANTE electo en calidad de Suplente que corresponda, respetando la composición de manera intercalada de mujeres y varones, conforme las previsiones del artículo 15 del presente Reglamento, ejercerá dicha representación en la ASAMBLEA UNIVERSITARIA con carácter de Titular.

Lo indicado precedentemente también será de aplicación para quienes ocupen cargos de DIRECTOR o VICEDIRECTOR de la ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA de la UNIVERSIDAD.

## CAPÍTULO II ESTAMENTO ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 45.- Integran el Estamento ESTUDIANTIL, los alumnos regulares de la UNIVERSIDAD, conforme las previsiones del artículo 10 del Anexo I de la Resolución UNM-CS N° 236/16 y sus modificatorias de REGLAMENTO DE ALUMNOS, a la fecha de confección de los padrones provisorios.

Se reconocerá la condición de alumno regular a aquellos que hayan aprobado y/o regularizado un mínimo 2 (dos) asignaturas cuatrimestrales o 1 (una) anual, dentro del lapso de 1 (un) año a computar a partir de la fecha de confección de los padrones provisorios.

Por el Estamento ESTUDIANTIL se confeccionarán un padrón general y separadamente tantos padrones como CARRERAS.

ARTÍCULO 46.- De conformidad con el inciso f) del artículo 67 del ESTATUTO, y en concordancia con lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Educación Superior Nº 24.521, para ser candidato y electo REPRESENTANTE por el Estamento ESTUDIANTIL para cualquiera de los cuerpos colegiados de la UNIVERSIDAD, se requiere haber aprobado y/o regularizado como mínimo el 30% (treinta por ciento) del total de las asignaturas de la Carrera en la que se hallare inscripto.



ARTÍCULO 47.- Los REPRESENTANTES del Estamento ESTUDIANTIL son reelegibles y serán electos por un período de 2 (dos) años, conforme lo previsto en el artículo 35 del ESTATUTO. Los REPRESENTANTES del Estamento ESTUDIANTIL que pierdan su condición de alumno regular durante el periodo de su designación, ya sea por haber egresado de la CARRERA por la que fueran electos o por no reunir los requisitos del artículo 45 del presente Reglamento, cesarán en sus mandatos y serán reemplazados por el REPRESENTANTE electo en calidad de Suplente que corresponda, respetando la composición de manera intercalada de mujeres y varones, conforme las previsiones del artículo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 48.- Los REPRESENTANTES del Estamento ESTUDIANTIL podrán ejercer sus funciones en más de una instancia de representación.

Los REPRESENTANTES electos en calidad de Titulares que ejercieran su representación en más de una instancia, integrarán la ASAMBLEA UNIVERSITARIA por una única instancia, de acuerdo al siguiente orden de prelación: CONSEJO SUPERIOR, CONSEJO DE DEPARTAMENTO, CONSEJO ASESOR DE CARRERA; en cuyo caso, el REPRESENTANTE electo en calidad de Suplente que corresponda, respetando la composición de manera intercalada de mujeres y varones conforme las previsiones del artículo 15 del presente Reglamento, ejercerá dicha representación en la ASAMBLEA UNIVERSITARIA con carácter de Titular.

## CAPÍTULO III ESTAMENTO NO DOCENTE

ARTÍCULO 49.- Integran el Estamento NO DOCENTE como electores, el personal en calidad de tales que ocupe cargos de la Planta Permanente de la UNIVERSIDAD, a la fecha de confección de los padrones provisorios y que se encuentren con designación vigente al mismo momento.

ARTÍCULO 50.- De conformidad con el inciso g) del artículo 67 del ESTATUTO, para ser candidato y electo REPRESENTANTE por el Estamento NO DOCENTE se requiere pertenecer a la dotación de la Planta Permanente de la UNIVERSIDAD en calidad de tal, con designación vigente a la fecha de confección de los padrones provisorios.

ARTÍCULO 51.- Los REPRESENTANTES del Estamento NO DOCENTE son reelegibles y serán electos por un período de 4 (cuatro) años, conforme lo previsto en el artículo 35 del ESTATUTO. Los REPRESENTANTES del Estamento NO DOCENTE que en el ejercicio de su mandato, cesen en sus funciones por retiro y/o acceso al beneficio jubilatorio, también cesarán en el mismo y serán reemplazados por el REPRESENTANTE electo en calidad de Suplente, conforme las previsiones del artículo 15 del presente Reglamento.

## CAPÍTULO IV ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA

ARTÍCULO 52.- Integran el Estamento DOCENTE de la ESCUELA como electores, los docentes que sean o hayan sido designados en calidad de ordinarios en la ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO y/o en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO a la fecha de confección de los padrones provisorios y que se encuentren con designación vigente en esta al mismo momento.

Por el Estamento DOCENTE de la ESCUELA se confeccionarán un padrón general y separadamente tantos padrones como ORIENTACIONES o ESPECIALIDADES.



ARTÍCULO 53.- De conformidad con el artículo 20 del ESTATUTO de la ESCUELA, para ser candidato y electo REPRESENTANTE por el Estamento DOCENTE se requiere ser docente ordinario en la ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO y/o en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO a la fecha de confección de los padrones provisorios y con designación vigente en esta al mismo momento

ARTÍCULO 54.- Los REPRESENTANTES del Estamento DOCENTE de la ESCUELA son reelegibles y serán electos por un período de 4 (cuatro) años, conforme lo previsto en el artículo 20 del ESTATUTO de la ESCUELA.

Los REPRESENTANTES del Estamento DOCENTE de LA ESCUELA que concluyan su periodo de designación como docentes ordinarios durante el período de su mandato, permanecerán en los mismos, hasta la finalización de este último, en armonía con el artículo 38 de la Resolución UNM-R N° 30/10 y sus modificatorias de REGLAMENTO GENERAL DE CONCURSOS.

ARTÍCULO 55.- Integran el Estamento ESTUDIANTIL de la ESCUELA, los alumnos regulares de la misma, conforme las previsiones del artículo 21 del ESTATUTO de la ESCUELA y el artículo 16 de la Resolución UNM-CS Nº 611/20 de REGLAMENTO DE ALUMNOS de la ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO y que cuenten con 16 (dieciséis) años de edad como mínimo, a la fecha de confección de los padrones provisorios. Por el Estamento ESTUDIANTIL de la ESCUELA se confeccionarán un padrón general y separadamente tantos padrones como ORIENTACIONES o ESPECIALIDADES.

ARTÍCULO 56.- En armonía con lo previsto en el artículo 55 del presente Reglamento, para ser candidato y electo REPRESENTANTE por el Estamento ESTUDIANTIL se requiere hallarse cursando el Ciclo Superior de la ORIENTACIÓN o ESPECIALIDAD en la que se hallare inscripto.

ARTÍCULO 57.- Los REPRESENTANTES del Estamento ESTUDIANTIL son reelegibles y serán electos por un período de 2 (dos) años, conforme lo previsto en el artículo 21 del ESTATUTO de la ESCUELA.

Los REPRESENTANTES del Estamento ESTUDIANTIL que pierdan su condición de alumno regular durante el periodo de su mandato, ya sea por haber egresado de la ORIENTACIÓN o ESPECIALIDAD por la que fueran electos o por no reunir los requisitos del RÉGIMEN DE REGULARIDAD del REGLAMENTO DE ALUMNOS de la ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, aprobado por la Resolución UNM-CS Nº 611/20, cesarán en sus mandatos y serán reemplazados por el REPRESENTANTE electo en calidad de Suplente que corresponda, conforme las previsiones del artículo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 58.- Integran el Estamento AUXILIAR DOCENTE Y NO DOCENTE de la ESCUELA como electores, el personal que ocupe cargos de la Planta Permanente de la ESCUELA en calidad de tales, a la fecha de confección de los padrones provisorios y que se encuentren con designación vigente al mismo momento.

ARTÍCULO 59.- De conformidad con el del artículo 22 del ESTATUTO de la ESCUELA, para ser candidato y electo REPRESENTANTE por el Estamento AUXILIAR DOCENTE Y NO DOCENTE se requiere pertenecer a la dotación de la Planta Permanente de la ESCUELA en calidad de tal, con designación vigente a la fecha de confección de los padrones provisorios.

ARTÍCULO 60.- Los REPRESENTANTES del Estamento AUXILIAR DOCENTE Y NO DOCENTE son reelegibles y serán electos por un período de 4 (cuatro) años, conforme lo previsto en el artículo



22 del ESTATUTO de la ESCUELA.

Los REPRESENTANTES del Estamento NO DOCENTE que en el ejercicio de su mandato, cesen en sus funciones por el retiro y/o acceso al beneficio jubilatorio, también cesarán en el mismo y serán reemplazados por el REPRESENTANTE electo en calidad de Suplente que corresponda, conforme las previsiones del artículo 15 del presente Reglamento.

## TÍTULO III DE LAS SUPLENCIAS y VACANCIAS

ARTÍCULO 61.- Como regla general, y en armonía con las previsiones del artículo 15 del presente Reglamento, si por cualquier causa, un REPRESENTANTE Titular que integre cualquier cuerpo colegiado UNIVERSITARIO o PREUNIVERSITARIO, debiera ser reemplazado, corresponderá ocupar su lugar, al REPRESENTANTE Suplente electo del mismo género en primer orden de la lista e instancia de representación del Estamento de que se trate. Sucesivamente, de ser necesario, corresponderá al siguiente REPRESENTANTE Suplente electo hasta agotar la lista, con prescindencia del género.

Cuando se trate de la suplencia de 1 (un) único REPRESENTANTE Titular electo por instancia de representación por Estamento, esta recaerá en el REPRESENTANTE Suplente electo de distinto género que corresponda, conforme las previsiones del artículo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 62.- Los reemplazos por licencias, transitorias o no, renuncias, fallecimientos o ausencias reiteradas e injustificadas y/o toda vacancia en cualquier cuerpo colegiado, procederán por decisión del CONSEJO de que se trate, de conformidad con lo preceptuado en el artículo anterior.

Una vez agotada la lista de REPRESENTANTES Suplentes electos de cualquier instancia de representación por Estamento, podrá el CONSEJO SUPERIOR encomendar la representación en otro REPRESENTANTE electo de la misma CARRERA pero de distinta instancia, ya sea Titular o Suplente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo anterior y a propuesta del cuerpo colegiado de que se trate. En el caso de corresponder a un CONSEJO ASESOR DE CARRERA, procederá la conformidad o aval del CONSEJO DE DEPARTAMENTO de pertenencia.

Los reemplazos podrán ser por tiempo determinado o hasta la conclusión del mandato vigente. Lo indicado precedentemente también será de aplicación para los REPRESENTANTES de la ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA de la UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 63.- Cuando un REPRESENTANTE Titular se encontrare impedido de asistir a una o más sesiones de un cuerpo colegiado, deberá justificar su inasistencia dando aviso a la secretaría o solicitar licencia a efectos de su reemplazo transitorio por el REPRESENTANTE Suplente que corresponda por decisión expresa del cuerpo de que se trate, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del presente Reglamento.

En ningún caso un miembro será reemplazado en el transcurso de una sesión, salvo se disponga un cuarto intermedio.

Los miembros de un cuerpo colegiado que se ausentaren por 3 (tres) sesiones consecutivas o 6 (seis) en forma alternada sin justificación, podrán ser separados por el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros presentes, la que procederá por decisión del CONSEJO SUPERIOR, conforme lo indicado en el artículo 62 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 64.- Las autoridades electas de los cuerpos colegiados quedan excluidas de lo dispuesto precedentemente y no podrán ser reemplazadas, sino por quienes deban hacerlo de acuerdo a lo previsto en los artículos 48, 50 y 57 del ESTATUTO de la UNIVERSIDAD para el



RECTOR y VICERRECTOR, DIRECTORES-DECANOS y COORDINADORES-VICEDECANOS, respectivamente y los artículos 14 y 16 del ESTATUTO de la ESCUELA para el DIRECTOR y VICEDIRECTORES, respectivamente.

Excepcionalmente, si por cualquier causa se produjera una vacancia y no fuera posible designar a un DIRECTOR-DECANO o COORDINADOR-VICEDECANO de la UNIVERSIDAD, y/o a un DIRECTOR o VICEDIRECTOR de la ESCUELA, conforme la normativa en vigencia, podrá el CONSEJO SUPERIOR encomendar dichas funciones en otro REPRESENTANTE electo, ya sea Titular o Suplente, en los términos del punto 2) del inciso x) del artículo 36 del ESTATUTO de la UNIVERSIDAD.

## TÍTULO IV CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 65.- Para la elección de REPRESENTANTES del Estamento DOCENTE, dentro del periodo de dictado del primer ciclo lectivo completo de una CARRERA de grado de la UNIVERSIDAD, se admitirán listas de candidatos incompletas para dicha instancia de representación con 1 (un) solo candidato suplente, siempre que hubiere un mínimo de 5 (cinco) integrantes aptos para ejercer la representación en el padrón correspondiente, conforme lo previsto en el Capítulo I del Título II del presente Reglamento.

Para la elección de REPRESENTANTES del Estamento DOCENTE, dentro del periodo de dictado del primer ciclo lectivo completo de una ORIENTACIÓN o ESPECIALIDAD de la ESCUELA, se admitirán listas de candidatos incompletas para dicha instancia de representación con 1 (un) solo candidato suplente, siempre que hubiere un mínimo de 4 (cuatro) integrantes aptos para ejercer la representación en el padrón correspondiente, conforme lo previsto en el Capítulo IV del Título II del presente Reglamento.

ARTÍCULO 66.- Para ser candidato y electo REPRESENTANTE por el Estamento ESTUDIANTIL, dentro del plazo del dictado del primer ciclo lectivo completo de una CARRERA de grado de la UNIVERSIDAD, el cómputo del requisito mínimo de haber aprobado y/o regularizado el 30% (treinta por ciento) del total de las asignaturas de la CARRERA en la que se hallare inscripto, se realizará en proporción al total de las asignaturas abiertas o efectivamente dictadas.

Para ser candidato y electo REPRESENTANTE por el Estamento ESTUDIANTIL, dentro del periodo de dictado del primer ciclo lectivo completo de una ORIENTACIÓN o ESPECIALIDAD de la ESCUELA, se requerirá hallarse inscripto en el último año en curso hasta el inicio del dictado del Ciclo Superior de la ORIENTACIÓN o ESPECIALIDAD de que se trate.

ARTÍCULO 67.- La elección de REPRESENTANTES dentro del periodo de dictado del primer ciclo lectivo completo de una CARRERA de grado de la UNIVERSIDAD o de una ORIENTACIÓN o ESPECIALIDAD de la ESCUELA, quedará supeditada a la efectiva realización de la elección de REPRESENTANTES de todos los Estamentos que la componen.